

Señora:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
E. S. D.

REFERENCIA:

CLASE DE PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADOS

ORDINARIO LABORAL
KAIGSTON JOSÉ PADILLA DE ÁVILA
GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.-
GECOLSA Y OTROS
RAD. 2021-0342

Asunto: Escrito de contestación de demanda.

ÁLVARO PABÓN TORNÉ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.-GECOLSA**, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con NIT 860.002.576-4, representada legalmente para asuntos judiciales por el Sr. **JUAN CAMILO GARCÍA VERGARA**, y domiciliada en la ciudad de Bogotá, conforme poder que obra en el expediente del proceso de la referencia, y respecto del cual solicito reconocimiento de personería jurídica, presento a Usted escrito de contestación a la demanda que dio origen a la presente controversia judicial, estando dentro del término legal para hacerlo, en el siguiente sentido:

I. A LOS HECHOS:

Primero:	No es cierto , ya que entre GECOLSA y el señor KAIGSTON JOSÉ PADILLA DE ÁVILA no existe ni ha existido nunca vínculo laboral alguno ni de cualquier otra índole, tal y como se observa del expediente de la referencia en donde no se aporta prueba siquiera sumaria de lo manifestado por el demandante en este hecho.
Segundo:	No nos consta , DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del demandante es quien puede verificar el mismo. Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderado, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. KAIGSTON JOSÉ PADILLA DE ÁVILA que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y otras y NO con GECOLSA
Tercero:	No es cierto , como ya expusimos, entre el demandante y mi representada nunca existió relación laboral alguna, ni de cualquier otra índole, tal y como se observa del expediente de la referencia en donde no se aporta prueba siquiera sumaria de lo manifestado por el demandante en este hecho. Además, nótese su señoría la mala fe con la que proceden el demandante y su apoderado, ya que como se observa en el

	<p>certificado de existencia y representación legal de mi mandante, adjunto como prueba, salta a simple vista que el objeto social de GECOLSA, a groso modo, corresponde a la comercialización y distribución de maquinaria pesada Caterpillar para el sector de la construcción en Colombia, cumpliendo siempre las normas que regulan su accionar empresarial, por lo tanto no le es dable al demandante sugerir que mi representada contrataba con, supuestamente, bolsas de empleos, siendo que DIMANTEC LTDA, mientras sostuvo relaciones comerciales con mi prohijada, siempre se desempeñó con plena autonomía técnica, financiera y administrativa para la prestación de sus servicios contratados.</p> <p>Insistimos en que lo relatado por el actor en el presente hecho, no es más que una mera elucubración y acusación arbitraria, sin el mínimo rigor probatorio, ya que no aportó prueba siquiera sumaria de que las sociedades que fueron sus verdaderas empleadoras procedían irregularmente o incumplían sus acreencias laborales ni mucho menos prueba que fue trabajador de GECOLSA, es más lo transcrito aquí resulta bastante ambiguo.</p>
<p>Cuarto:</p>	<p>No nos consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del demandante es quien puede verificar el mismo.</p> <p>Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderado, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. KAIGSTON JOSÉ PADILLA DE ÁVILA que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y otras y NO con GECOLSA</p>
<p>Quinto:</p>	<p>No es cierto, como ya expusimos, entre el demandante y mi representada nunca existió relación laboral alguna, ni de cualquier otra índole, tal y como se observa del expediente de la referencia en donde no se aporta prueba siquiera sumaria de lo manifestado por el demandante en este hecho.</p> <p>Además, nótese su señoría la mala fe con la que proceden el demandante y su apoderado, ya que como se observa en el certificado de existencia y representación legal de mi mandante, adjunto como prueba, salta a simple vista que el objeto social de GECOLSA, a groso modo, corresponde a la comercialización y distribución de maquinaria pesada Caterpillar para el sector de la construcción en Colombia, cumpliendo siempre las normas que regulan su accionar empresarial, por lo tanto no le es dable al demandante sugerir que mi representada contrataba con, supuestamente, bolsas de empleos, siendo que DIMANTEC LTDA, mientras sostuvo relaciones comerciales con mi prohijada, siempre se</p>

	<p>desempeñó con plena autonomía técnica, financiera y administrativa para la prestación de sus servicios contratados.</p> <p>Insistimos en que lo relatado por el actor en el presente hecho, no es más que una mera elucubración y acusación arbitraria, sin el mínimo rigor probatorio, ya que no aportó prueba siquiera sumaria de que las sociedades que fueron sus verdaderas empleadoras procedían irregularmente o incumplían sus acreencias laborales ni mucho menos prueba que fue trabajador de GECOLSA, es más lo transcrito aquí resulta bastante ambiguo.</p>
<p>Sexto:</p>	<p>No nos consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del demandante es quien puede verificar el mismo.</p> <p>Además, nótese su señoría la mala fe con la que proceden el demandante y su apoderado, ya que como se observa en el certificado de existencia y representación legal de mi mandante, adjunto como prueba, salta a simple vista que el objeto social de GECOLSA, a groso modo, corresponde a la comercialización y distribución de maquinaria pesada Caterpillar para el sector de la construcción en Colombia, cumpliendo siempre las normas que regulan su accionar empresarial, por lo tanto no le es dable al demandante sugerir que mi representada contrataba con, supuestamente, bolsas de empleos, siendo que DIMANTEC LTDA, mientras sostuvo relaciones comerciales con mi prohijada, siempre se desempeñó con plena autonomía técnica, financiera y administrativa para la prestación de sus servicios contratados.</p> <p>Insistimos en que lo relatado por el actor en el presente hecho, no es más que una mera elucubración y acusación arbitraria, sin el mínimo rigor probatorio, ya que no aportó prueba siquiera sumaria de que las sociedades que fueron sus verdaderas empleadoras procedían irregularmente o incumplían sus acreencias laborales ni mucho menos prueba que fue trabajador de GECOLSA, es más lo transcrito aquí resulta bastante ambiguo.</p>
<p>Séptimo:</p>	<p>No nos consta, DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del demandante es quien puede verificar el mismo.</p> <p>Además, nótese su señoría la mala fe con la que proceden el demandante y su apoderado, ya que como se observa en el certificado de existencia y representación legal de mi mandante, adjunto como prueba, salta a simple vista que el objeto social de GECOLSA, a groso modo, corresponde a la comercialización y distribución de maquinaria pesada Caterpillar para el sector de la construcción en Colombia,</p>

	<p>cumpliendo siempre las normas que regulan su accionar empresarial, por lo tanto no le es dable al demandante sugerir que mi representada contrataba con, supuestamente, bolsas de empleos, siendo que DIMANTEC LTDA, mientras sostuvo relaciones comerciales con mi prohijada, siempre se desempeñó con plena autonomía técnica, financiera y administrativa para la prestación de sus servicios contratados.</p> <p>Insistimos en que lo relatado por el actor en el presente hecho, no es más que una mera elucubración y acusación arbitraria, sin el mínimo rigor probatorio, ya que no aportó prueba siquiera sumaria de que las sociedades que fueron sus verdaderas empleadoras procedían irregularmente o incumplían sus acreencias laborales ni mucho menos prueba que fue trabajador de GECOLSA, es más lo transcrito aquí resulta bastante ambiguo.</p>
Octavo:	No nos consta , habida cuenta que lo relatado en este hecho corresponde al ámbito privado e íntimo del demandante, por lo tanto no tenemos obligación de manifestarnos al respecto.
Noveno:	No nos consta , habida cuenta que lo relatado en este hecho corresponde al ámbito privado e íntimo del demandante, por lo tanto, no tenemos obligación de manifestarnos al respecto.
	<p>Así mismo, lo relatado por el actor en el presente hecho, no es más que una mera elucubración y acusación arbitraria, sin el mínimo rigor probatorio, ya que no aportó prueba siquiera sumaria de que las sociedades que fueron sus verdaderas empleadoras procedían irregularmente o incumplían sus acreencias laborales ni mucho menos prueba que fue trabajador de GECOLSA, es más lo transcrito aquí resulta bastante ambiguo.</p>
Décimo:	No nos consta , habida cuenta que lo relatado en este hecho corresponde al ámbito privado e íntimo del demandante, por lo tanto, no tenemos obligación de manifestarnos al respecto.
Décimo primero:	No nos consta , DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del demandante es quien puede verificar el mismo.
	<p>Además Sr. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderado, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. KAIGSTON JOSÉ PADILLA DE ÁVILA que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y otras y NO con GECLOSA</p>
Décimo segundo:	No me consta , DIMANTEC LTDA en ejercicio de su autonomía técnica, administrativa y financiera, y como verdadero empleador del accionante es quien puede verificar el mismo.

	Además Sra. Juez, obsérvese que lo mencionado por el demandante se configura como un hecho confesado por parte del actor y su apoderada, en el sentido que la relación de trabajo del Sr. KAIGSTON JOSÉ PADILLA DE ÁVILA que inicia la presente controversia judicial fue sostenida con la compañía DIMANTEC LTDA y no con GECOLSA.
Décimo tercero:	Es cierto

II. A LAS PETICIONES

Respecto las pretensiones PRINCIPALES:

Primera:	<p>Me opongo, pues: el señor KAIGSTON JOSÉ PADILLA DE ÁVILA, nunca prestó servicios en beneficio de mi representada.</p> <p>Adicionalmente: (i) al no haber relación jurídica alguna de índole laboral entre el actor y GECOLSA; y (ii) no haber acreditado el actor los presupuestos para la vinculación en solidaridad de GECOLSA, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mi mandante no tiene obligación legal de carácter económico alguna para con el actor</p>
Segunda:	<p>Me opongo, pues: el señor KAIGSTON JOSÉ PADILLA DE ÁVILA, nunca prestó servicios en beneficio de mi representada</p> <p>Adicionalmente: (i) al no haber relación jurídica alguna de índole laboral entre el actor y GECOLSA; y (ii) no haber acreditado el actor los presupuestos para la vinculación en solidaridad de GECOLSA, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mi mandante no tiene obligación legal de carácter económico alguna para con el actor.</p> <p>Así mismo, es importante recalcar al despacho que en el <i>sub examine</i> no existe protección foral en cabeza del demandante, lo cierto es que no se configuran los supuestos de hecho y de derecho establecidos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia se ha referido sobre los requisitos de operación de la protección especial que contiene la Ley 361 de 1997, en donde se ha señalado lo siguiente:</p> <p><i>"(i) Son sujeto de la estabilidad reforzada quienes padecen limitaciones superiores al 15% (limitaciones severas y profundas). La protección es menor o inexistente para las personas de menor limitación, al no dificultárseles la inserción laboral.</i></p> <p><i>(ii) Que la causa de terminación sea "por razón de su limitación física" y sin autorización previa;</i></p>

	<p style="text-align: center;"><i>(iii) El artículo 26 de la ley 361 de 1997 no establece presunción alguna” (Negrillas por fuera del texto original).</i></p> <p>Precisado lo anterior, se infiere que la prohibición que contiene el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada, situación en la que no se encuentra el demandante, pues para el momento en el que el demandante terminó su relación laboral con DIMANTEC LTDA, este no poseía dictamen de pérdida de capacidad laboral alguna, y es más la patología que alega padecer fue calificada como de origen común por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez tal y como lo confiesa en el hecho Noveno del texto de la demanda y como se observa en el dictamen que reposa en el archivo digital de la demanda en la página 68, razones estas que excluyen de plano, que en este caso haya sido necesario solicitar al ministerio del trabajo autorización para dar por terminado el contrato de trabajo por parte de la que fue su empleadora es decir DIMANTEC LTDA.</p>
<p>Tercera:</p>	<p>Me opongo, debido a que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Entre el actor y GECOLSA no existe ni ha existido relación jurídica alguna de índole laboral. 2. El demandante no acreditó los presupuestos para la vinculación en solidaridad de GECOLSA 3. La actividad comercial desarrollada por DIMANTEC LTDA es extraña a la actividad normal ejercida por GECOLSA. 4. El actor no cumple con los requisitos consagrados en la Ley 361 de 1997 para ser acreedor de una protección foral por su situación de salud.
<p>Cuarta</p>	<p>Me opongo, debido a que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Entre el actor y GECOLSA no existe ni ha existido relación jurídica alguna de índole laboral. 2. El demandante no acreditó los presupuestos para la vinculación en solidaridad de GECOLSA 3. La actividad comercial desarrollada por DIMANTEC LTDA es extraña a la actividad normal ejercida por GECOLSA. 4. El actor no cumple con los requisitos consagrados en la Ley 361 de 1997 para ser acreedor de una protección foral por su situación de salud.
<p>Quinta</p>	<p>Me opongo, pues: el señor KAIGSTON JOSÉ PADILLA DE ÁVILA, nunca prestó servicios en beneficio de mi representada</p> <p>Adicionalmente: (i) al no haber relación jurídica alguna de índole laboral entre el actor y GECOLSA; y (ii) no haber acreditado el actor los presupuestos para la vinculación en solidaridad de GECOLSA, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema</p>

	<p>de Justicia, mi mandante no tiene obligación legal de carácter económico alguna para con el actor.</p> <p>Así mismo, es importante recalcar al despacho que en el <i>sub examine</i> no existe protección foral en cabeza del demandante, lo cierto es que no se configuran los supuestos de hecho y de derecho establecidos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia se ha referido sobre los requisitos de operación de la protección especial que contiene la Ley 361 de 1997, en donde se ha señalado lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>"(i) Son sujeto de la estabilidad reforzada quienes padecen limitaciones superiores al 15% (limitaciones severas y profundas). La protección es menor o inexistente para las personas de menor limitación, al no dificultárseles la inserción laboral.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>(ii) Que la causa de terminación sea "por razón de su limitación física" y sin autorización previa;</i></p> <p style="text-align: center;"><i>(iii) El artículo 26 de la ley 361 de 1997 no establece presunción alguna"</i>(Negrillas por fuera del texto original).</p> <p>Precisado lo anterior, se infiere que la prohibición que contiene el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada, situación en la que no se encuentra el demandante, pues para el momento en el que el demandante terminó su relación laboral con DIMANTEC LTDA, este no poseía dictamen de pérdida de capacidad laboral alguna, y es más la patología que alega padecer fue calificada como de origen común por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez tal y como lo confiesa en el hecho Noveno del texto de la demanda y como se observa en el dictamen que reposa en el archivo digital de la demanda en la página 68, razones estas que excluyen de plano, que en este caso haya sido necesario solicitar al ministerio del trabajo autorización para dar por terminado el contrato de trabajo por parte de la que fue su empleadora es decir DIMANTEC LTDA.</p>
<p>Sexta</p>	<p>Me opongo, debido a que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Entre el actor y GECOLSA no existe ni ha existido relación jurídica alguna de índole laboral. 2. El demandante no acreditó los presupuestos para la vinculación en solidaridad de GECOLSA

	<ol style="list-style-type: none"> 3. La actividad comercial desarrollada por DIMANTEC LTDA es extraña a la actividad normal ejercida por GECOLSA. 4. El actor no cumple con los requisitos consagrados en la Ley 361 de 1997 para ser acreedor de una protección foral por su situación de salud.
Séptima	<p>Me opongo, debido a que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Entre el actor y GECOLSA no existe ni ha existido relación jurídica alguna de índole laboral. 2. El demandante no acreditó los presupuestos para la vinculación en solidaridad de GECOLSA 3. La actividad comercial desarrollada por DIMANTEC LTDA es extraña a la actividad normal ejercida por GECOLSA. 4. El actor no cumple con los requisitos consagrados en la Ley 361 de 1997 para ser acreedor de una protección foral por su situación de salud.
Octava	<p>Me opongo, debido a que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Entre el actor y GECOLSA no existe ni ha existido relación jurídica alguna de índole laboral. 2. El demandante no acreditó los presupuestos para la vinculación en solidaridad de GECOLSA 3. La actividad comercial desarrollada por DIMANTEC LTDA es extraña a la actividad normal ejercida por GECOLSA. 4. El actor no cumple con los requisitos consagrados en la Ley 361 de 1997 para ser acreedor de una protección foral por su situación de salud
Novena	<p>Me opongo, debido a que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Entre el actor y GECOLSA no existe ni ha existido relación jurídica alguna de índole laboral. 2. El demandante no acreditó los presupuestos para la vinculación en solidaridad de GECOLSA 3. La actividad comercial desarrollada por DIMANTEC LTDA es extraña a la actividad normal ejercida por GECOLSA. 4. El actor no cumple con los requisitos consagrados en la Ley 361 de 1997 para ser acreedor de una protección foral por su situación de salud
Décima	<p>Me opongo, debido a que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Entre el actor y GECOLSA no existe ni ha existido relación jurídica alguna de índole laboral. 2. El demandante no acreditó los presupuestos para la vinculación en solidaridad de GECOLSA 3. La actividad comercial desarrollada por DIMANTEC LTDA es extraña a la actividad normal ejercida por GECOLSA. 4. El actor no cumple con los requisitos consagrados en la Ley 361 de 1997 para ser acreedor de una protección foral por su situación de salud
Décima primera	<p>Me opongo, debido a que:</p>

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Entre el actor y GECOLSA no existe ni ha existido relación jurídica alguna de índole laboral. 2. El demandante no acreditó los presupuestos para la vinculación en solidaridad de GECOLSA 3. La actividad comercial desarrollada por DIMANTEC LTDA es extraña a la actividad normal ejercida por GECOLSA 4. El actor no cumple con los requisitos consagrados en la Ley 361 de 1997 para ser acreedor de una protección foral por su situación de salud
<p>Décima segunda</p>	<p>Me opongo, debido a que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Entre el actor y GECOLSA no existe ni ha existido relación jurídica alguna de índole laboral. 2. El demandante no acreditó los presupuestos para la vinculación en solidaridad de GECOLSA 3. La actividad comercial desarrollada por DIMANTEC LTDA es extraña a la actividad normal ejercida por GECOLSA 4. El actor no cumple con los requisitos consagrados en la Ley 361 de 1997 para ser acreedor de una protección foral por su situación de salud
<p>Décima tercera</p>	<p>Me opongo, pues: el señor KAIGSTON JOSÉ PADILLA DE ÁVILA, nunca prestó servicios en beneficio de mi representada</p> <p>Adicionalmente: (i) al no haber relación jurídica alguna de índole laboral entre el actor y GECOLSA; y (ii) no haber acreditado el actor los presupuestos para la vinculación en solidaridad de GECOLSA, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mi mandante no tiene obligación legal de carácter económico alguna para con el actor.</p> <p>Así mismo, es importante recalcar al despacho que en el <i>sub examine</i> no existe protección foral en cabeza del demandante, lo cierto es que no se configuran los supuestos de hecho y de derecho establecidos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia se ha referido sobre los requisitos de operación de la protección especial que contiene la Ley 361 de 1997, en donde se ha señalado lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>"(i) Son sujeto de la estabilidad reforzada quienes padecen limitaciones superiores al 15% (limitaciones severas y profundas). La protección es menor o inexistente para las personas de menor limitación, al no dificultárseles la inserción laboral.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>(ii) Que la causa de terminación sea "por razón de su limitación física" y sin autorización previa;</i></p>

	<p><i>(iii) El artículo 26 de la ley 361 de 1997 no establece presunción alguna” (Negrillas por fuera del texto original).</i></p> <p>Precisado lo anterior, se infiere que la prohibición que contiene el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada, situación en la que no se encuentra el demandante, pues para el momento en el que el demandante terminó su relación laboral con DIMANTEC LTDA, este no poseía dictamen de pérdida de capacidad laboral alguna, y es más la patología que alega padecer fue calificada como de origen común por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez tal y como lo confiesa en el hecho Noveno del texto de la demanda y como se observa en el dictamen que reposa en el archivo digital de la demanda en la página 68, razones estas que excluyen de plano, que en este caso haya sido necesario solicitar al ministerio del trabajo autorización para dar por terminado el contrato de trabajo por parte de la que fue su empleadora es decir DIMANTEC LTDA.</p>
Décima cuarta	<p>Me opongo, debido a que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Entre el actor y GECOLSA no existe ni ha existido relación jurídica alguna de índole laboral. 2. El demandante no acreditó los presupuestos para la vinculación en solidaridad de GECOLSA 3. La actividad comercial desarrollada por DIMANTEC LTDA es extraña a la actividad normal ejercida por GECOLSA 4. El actor no cumple con los requisitos consagrados en la Ley 361 de 1997 para ser acreedor de una protección foral por su situación de salud
Décima quinta	<p>Me opongo, las mismas deben ser decretadas a la parte que resulte vencida en el presente proceso</p>

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

1. Ausencia de la acreditación de los presupuestos para la vinculación en solidaridad de GECOLSA por el demandante; el demandante no prestó servicios en beneficio de mi representada.

El artículo 34 del CST establece una responsabilidad solidaria entre la sociedad que contrata una obra, denominada beneficiaria, y el contratado para ejecutar la misma, llamado contratista independiente, estableciendo esta disposición normativa que el beneficiario será solidariamente responsable por los salarios, las prestaciones y las indemnizaciones, a menos que se trate de actividades o labores extrañas de su empresa o negocio. Conforme lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de julio 9 de 1999, Expediente 11846, M.P.: Fernando Vásquez Botero, al otorgarle sentido y alcance a esta disposición legislativa determinó que la solidaridad del beneficiario final de la obra se da bajo los siguientes supuestos: (i) en el caso que el contratista independiente se encuentre insolvente; o (ii) en el

evento que el contratista independiente pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales; teniendo el demandante la carga de la prueba para demostrar alguno de los dos eventos antes mencionados y alegados dentro del proceso judicial. Toda vez que como bien lo ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de vieja data, desde 1968:

*"[La solidaridad consagrada en el artículo 34] (...) no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, **las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias)** en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, **ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador.** Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968".* (Negrilla y subrayado nuestro).

No obstante lo anterior Sra. Juez, se observa que el actor no aporta prueba si quiera sumaria que la otrora contratista independiente de GECOLSA, es decir, DIMANTEC LTDA y quien fungió como verdadero empleador del demandante (conforme lo confiesa en hechos Séptimo y Octavo) pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales; como tampoco se demuestra por el demandante que DIMANTEC LTDA en su calidad de contratista independiente tiene insolvencia económica, financiera y comercial para cumplir con sus obligaciones. Así pues, al no demostrar el apoderado del demandante ninguno de los dos eventos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para que proceda el decreto de la responsabilidad solidaria de mi mandante conforme lo previsto por el artículo 34 del CST, por consiguiente, no se cumplen los requisitos para que se declare en el presente caso la solidaridad de GECOLSA en calidad de contratante, respecto las obligaciones salariales, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores de DIMANTEC LTDA destinados para prestar el servicio que benefició a mi mandante.

En este sentido se observa que DIMANTEC LTDA cumple con sus obligaciones patronales como lo es el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones con sus trabajadores, certeza la cual se tiene pues de las pruebas aportadas por el demandante dentro del proceso, como lo son los volantes de pago que el actor presentó y las liquidaciones respectivas realizadas por DIMANTEC LTDA, se logra observar que la misma pagó las acreencias laborales que por ley le correspondían como empleador, no observándose conducta alguna tendiente a sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones patronales de carácter salarial, prestacional e indemnizatorio. De forma que se puede colegir DIMANTEC LTDA ha cumplido con las obligaciones salariales, prestaciones e indemnizaciones a su cargo como empleador, no aportando el actor prueba si quiera sumaria que la demandada DIMANTEC LTDA no esté cumpliendo con estas obligaciones; y que el actor ni su apoderado no ha aportado prueba si quiera sumaria que indique DIMANTEC LTDA pretenda sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones como empleador.

Ahora bien, puede colegirse del Certificado de Existencia y Representación Legal que DIMANTEC LTDA tiene solvencia económica, financiera y comercial al no haber entrado en alguna de las causales establecidas por la Ley 1116 de 2006 para entrar en el régimen de insolvencia empresarial. En este punto sea menester mencionar Sra. Juez que la sociedad entre al régimen de insolvencia empresarial no es optativo, sino que es una disposición objetiva legal, conforme la cual la sociedad que se encuentre en cesión o en incapacidad de pagos permanentes por Ministerio de la Ley entra al régimen de insolvencia empresarial, teniendo la obligación legal declarar la misma. Así pues, la Ley 1116 de 2006 determina que una sociedad se encuentra en cesación de pagos cuando:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad. 38255 del 17 de abril de 2012. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz. En el mismo sentido: Sentencia Rad. 14038 de 26 de septiembre de 2000. M.P. Luis Gonzalo Toro Correa., Sentencia del 25 de mayo de 1968, Sentencia Rad. 43996 del 6 de agosto de 2013. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz.

“Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley”²;

y se encuentra en incapacidad de pago inminente cuando:

“cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año”³.

Es de conocimiento de GECOLSA que la que fuera su contratista independiente DIMANTEC LTDA no se encuentra en ninguna de las anteriores causales, pues de hacerlo, la entrada al régimen de insolvencia empresarial debe inscribirse en el registro mercantil del domicilio social, y en el Certificado de Existencia y Representación Legal que de DIMANTEC LTDA se aporta al presente escrito de contestación para que se tenga como prueba dentro del proceso, a la fecha de presentación de este escrito, DIMANTEC LTDA no está en el régimen de insolvencia empresarial.

Por lo anterior, se encuentra improcedente la pretensión del actor de declarar la solidaridad entre mi poderdante, GECOLSA, y la que fuera su contratista independiente, es decir DIMANTEC LTDA, al no reunirse los requisitos procesales para su declaración, y por consiguiente se debe desvincular a mi mandante de la presente controversia judicial.

2. Para la fecha de terminación del contrato de trabajo el hoy demandante no presentaba discapacidad, restricción o quebranto de salud superior al 15% que lo hiciera sujeto de la estabilidad laboral reforzada.

Frente al particular vale la pena precisar que el demandante pretende ser sujeto de protección y garantía de la Ley 361 de 1997, sin ser beneficiario de esta.

En este punto conviene advertir lo señalado y reiterado por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que en sentencia con radicación 39207 de fecha agosto 28 de 2012, M. P. Jorge Mauricio Burgos, manifestó que no cualquier discapacidad está cobijada por la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Lo anterior en la medida que, a su juicio, la acción afirmativa, que exige el permiso del Ministerio del Trabajo para realizar el despido está justificada cuando la gravedad de la discapacidad del trabajador necesita protección especial. En ese sentido, la Ley 361 dispuso que gozan de protección los empleados en condición de discapacidad moderada, severa y profunda. En consecuencia, la estabilidad es una excepción y no una generalidad.

La garantía con la que cuentan las personas limitadas se encuentra regulada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a través de la cual se indica, que la minusvalía a la que se refiere dicha disposición debe ser buscada, en primer lugar, en el contexto del citado artículo y sólo en

² Art. 9 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006.

³ Art. 9 numeral 2 de la Ley 1116 de 2006.

ausencia de disposición que lo determine, es dable acudir a la aplicación supletoria de otras normas.

La ley referida se encuentra claramente dirigida a las personas con limitaciones severas y profundas, tal como lo establece el artículo 1º, de modo que, dicha normatividad delimita el campo de su aplicación a quienes padecen una minusvalía significativa; es claro entonces que la protección señalada en dicha norma se ocupa esencialmente del amparo de las personas con los grados de limitación a que se refieren los artículos 1 y 5, razón por la cual quienes para efecto de lo señalado en esa ley no tienen la condición de limitados por su grado de discapacidad, es decir, su minusvalía está comprendida en el grado menor que la moderada, no pueden ser objeto de protección en los términos en que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Para mayor orientación, encontramos que el artículo 7º del Decreto 2463 de 2001 señala los parámetros de severidad de las limitaciones en los términos del artículo 5 de la Ley 361 de 1997:

- Moderada: PCL entre el 15% y el 25%.
- Severa: PCL mayor al 25% e inferior al 50%.
- Profunda: PCL superior al 50%.

Precisado lo anterior, se infiere que la prohibición que contiene el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada, situación en la que no se encuentra el demandante, pues para el momento en el que el demandante terminó su relación laboral con DIMANTEC LTDA, este no poseía dictamen de pérdida de capacidad laboral alguna, y es más la patología que alega padecer fue calificada como de origen común por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez tal y como lo confiesa en el hecho Noveno del texto de la demanda y como se observa en el dictamen que reposa en el archivo digital de la demanda en la página 68, razones estas que excluyen de plano, que en este caso haya sido necesario solicitar al ministerio del trabajo autorización para dar por terminado el contrato de trabajo por parte de la que fue su empleadora es decir DIMANTEC LTDA.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

V.1 Primera Excepción de Mérito:

Ausencia de la acreditación de los presupuestos para la vinculación en solidaridad de GECOLSA por el demandante; el demandante no prestó servicios en beneficio de mi representada.

El artículo 34 del CST establece una responsabilidad solidaria entre la sociedad que contrata una obra, denominada beneficiaria, y el contratado para ejecutar la misma, llamado contratista independiente, estableciendo esta disposición normativa que el beneficiario será solidariamente responsable por los salarios, las prestaciones y las indemnizaciones, a menos que se trate de actividades o labores extrañas de su empresa o negocio. Conforme lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de julio 9 de 1999, Expediente 11846, M.P.: Fernando Vásquez Botero, al otorgarle sentido y alcance a esta disposición legislativa determinó que la solidaridad del beneficiario final de la obra se da bajo los siguientes supuestos: (i) en el caso que el contratista independiente se encuentre insolvente; o (ii) en el evento que el contratista independiente pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales;

teniendo el demandante la carga de la prueba para demostrar alguno de los dos eventos antes mencionados y alegados dentro del proceso judicial. Toda vez que como bien lo ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de vieja data, desde 1968:

*"[La solidaridad consagrada en el artículo 34] (...) no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, **las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias)** en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, **ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador.** Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968"⁴. (Negrilla y subrayado nuestro).*

No obstante lo anterior Sra. Juez, se observa que el actor no aporta prueba si quiera sumaria que la otrora contratista independiente de GECOLSA, es decir, DIMANTEC LTDA y quien fungió como verdadero empleador del demandante (conforme lo confiesa en hechos Séptimo y Octavo) pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales; como tampoco se demuestra por el demandante que DIMANTEC LTDA en su calidad de contratista independiente tiene insolvencia económica, financiera y comercial para cumplir con sus obligaciones. Así pues, al no demostrar el apoderado del demandante ninguno de los dos eventos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para que proceda el decreto de la responsabilidad solidaria de mi mandante conforme lo previsto por el artículo 34 del CST, por consiguiente, no se cumplen los requisitos para que se declare en el presente caso la solidaridad de GECOLSA en calidad de contratante, respecto las obligaciones salariales, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores de DIMANTEC LTDA destinados para prestar el servicio que benefició a mi mandante.

En este sentido se observa que DIMANTEC LTDA cumple con sus obligaciones patronales como lo es el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones con sus trabajadores, certeza la cual se tiene pues de las pruebas aportadas por el demandante dentro del proceso, como lo son los volantes de pago que el actor presentó y las liquidaciones respectivas realizadas por DIMANTEC LTDA, se logra observar que la misma pagó las acreencias laborales que por ley le correspondían como empleador, no observándose conducta alguna tendiente a sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones patronales de carácter salarial, prestacional e indemnizatorio. De forma que se puede colegir DIMANTEC LTDA ha cumplido con las obligaciones salariales, prestaciones e indemnizaciones a su cargo como empleador, no aportando el actor prueba si quiera sumaria que la demandada DIMANTEC LTDA no esté cumpliendo con estas obligaciones; y que el actor ni su apoderado no ha aportado prueba si quiera sumaria que indique DIMANTEC LTDA pretenda sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones como empleador.

Ahora bien, puede colegirse del Certificado de Existencia y Representación Legal que DIMANTEC LTDA tiene solvencia económica, financiera y comercial al no haber entrado en alguna de las causales establecidas por la Ley 1116 de 2006 para entrar en el régimen de insolvencia empresarial. En este punto sea menester mencionar Sra. Juez que la sociedad entre al régimen de insolvencia empresarial no es optativo, sino que es una disposición objetiva legal, conforme la cual la sociedad que se encuentre en cesión o en incapacidad de pagos permanentes por Ministerio de la Ley entra al régimen de insolvencia empresarial, teniendo la obligación legal declarar la misma. Así pues, la Ley 1116 de 2006 determina que una sociedad se encuentra en cesación de pagos cuando:

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad. 38255 del 17 de abril de 2012. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz. En el mismo sentido: Sentencia Rad. 14038 de 26 de septiembre de 2000. M.P. Luis Gonzalo Toro Correa., Sentencia del 25 de mayo de 1968, Sentencia Rad. 43996 del 6 de agosto de 2013. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz.

“Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley”⁵;

y se encuentra en incapacidad de pago inminente cuando:

“cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año”⁶.

Es de conocimiento de GECOLSA que la que fuera su contratista independiente DIMANTEC LTDA no se encuentra en ninguna de las anteriores causales, pues de hacerlo, la entrada al régimen de insolvencia empresarial debe inscribirse en el registro mercantil del domicilio social, y en el Certificado de Existencia y Representación Legal que de DIMANTEC LTDA se aporta al presente escrito de contestación para que se tenga como prueba dentro del proceso, a la fecha de presentación de este escrito, DIMANTEC LTDA no está en el régimen de insolvencia empresarial.

Por lo anterior, se encuentra improcedente la pretensión del actor de declarar la solidaridad entre mi poderdante, GECOLSA, y la que fuera su contratista independiente, es decir DIMANTEC LTDA, al no reunirse los requisitos procesales para su declaración, y por consiguiente se debe desvincular a mi mandante de la presente controversia judicial.

Ahora bien, en caso que Usted Sra. Juez encuentre que es procedente declarar la solidaridad de mi mandante con la que fue su contratista independiente DIMANTEC LTDA, le solicitamos que en virtud de lo establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), es decir, en un labor de codyuvancia, pues entre mi poderdante y DIMANTEC LTDA existió una relación contractual sustancial a la cual si bien no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, sí pueda afectarla en caso que ésta sea vencida, intervenimos en el presente proceso de la siguiente manera:

V.2 Segunda Excepción de Mérito:

Carencia de los presupuestos para la acreditación del fuero de salud (art. 26 de la Ley 361 de 1997); el vínculo laboral entre DIMANTEC LTDA y el demandante se terminó por renuncia voluntaria del señor KAIGSTON JOSÉ PADILLA DE ÁVILA

Frente al particular vale la pena precisar que el demandante pretende ser sujeto de protección y garantía de la Ley 361 de 1997, sin ser beneficiario de esta.

En este punto conviene advertir lo señalado y reiterado por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que en sentencia con radicación 39207 de fecha agosto 28 de 2012, M. P. Jorge Mauricio Burgos, manifestó que no cualquier discapacidad está cobijada por la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

⁵ Art. 9 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006.

⁶ Art. 9 numeral 2 de la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior en la medida que, a su juicio, la acción afirmativa, que exige el permiso del Ministerio del Trabajo para realizar el despido está justificada cuando la gravedad de la discapacidad del trabajador necesita protección especial. En ese sentido, la Ley 361 dispuso que gozan de protección los empleados en condición de discapacidad moderada, severa y profunda. En consecuencia, la estabilidad es una excepción y no una generalidad.

La garantía con la que cuentan las personas limitadas se encuentra regulada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a través de la cual se indica, que la minusvalía a la que se refiere dicha disposición debe ser buscada, en primer lugar, en el contexto del citado artículo y sólo en ausencia de disposición que lo determine, es dable acudir a la aplicación supletoria de otras normas.

La ley referida se encuentra claramente dirigida a las personas con limitaciones severas y profundas, tal como lo establece el artículo 1º, de modo que, dicha normatividad delimita el campo de su aplicación a quienes padecen una minusvalía significativa; es claro entonces que la protección señalada en dicha norma se ocupa esencialmente del amparo de las personas con los grados de limitación a que se refieren los artículos 1 y 5, razón por la cual quienes para efecto de lo señalado en esa ley no tienen la condición de limitados por su grado de discapacidad, es decir, su minusvalía está comprendida en el grado menor que la moderada, no pueden ser objeto de protección en los términos en que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Para mayor orientación, encontramos que el artículo 7º del Decreto 2463 de 2001 señala los parámetros de severidad de las limitaciones en los términos del artículo 5 de la Ley 361 de 1997:

- Moderada: PCL entre el 15% y el 25%.
- Severa: PCL mayor al 25% e inferior al 50%.
- Profunda: PCL superior al 50%.

Precisado lo anterior, se infiere que la prohibición que contiene el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada, situación en la que no se encuentra el demandante, pues para el momento en el que el demandante terminó su relación laboral con DIMANTEC LTDA, este no poseía dictamen de pérdida de capacidad laboral alguna, y es más la patología que alega padecer fue calificada como de origen común por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez tal y como lo confiesa en el hecho Noveno del texto de la demanda y como se observa en el dictamen que reposa en el archivo digital de la demanda en la página 68, razones estas que excluyen de plano, que en este caso haya sido necesario solicitar al ministerio del trabajo autorización para dar por terminado el contrato de trabajo por parte de la que fue su empleadora es decir DIMANTEC LTDA.

El artículo 5º de la Ley 361 de 1997 establece quien se entiende como una persona limitada al indicar que son todas aquellas que han sido calificadas como tal por el Sistema de Seguridad en Salud, y que el mismo se encuentre inscrito en el carné de afiliado, con el objetivo de identificarse como titular de los derechos establecidos en la Ley. En el siguiente sentido se expresa la disposición normativa:

“Artículo 5º.- Las personas con **limitación** deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva **limitación** en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario

de afiliación la información respectiva y la verificación a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.

Dicho carné especificará el carácter de persona con **limitación** y el grado de **limitación** moderada, severa o profunda de la persona. **Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley.**

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con **limitación** establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con **Limitación**" a que se refiere el artículo siguiente". (Negrilla y subrayado nuestro).

Es decir Sr. Juez que no cualquiera enfermedad que padezca una persona se entiende como una limitación en los términos de la Ley 361 de 1997, sino que la misma debe ser inscrita en el carné del afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, indicándose además el grado de limitación, a saberse si es moderada, severa o profunda. De forma que la Corte Suprema de Justicia ha establecido la protección laboral reforzada no opera automáticamente ante la presencia de una mínima afectación de salud, pues entraríamos así en un escenario de inseguridad jurídica que no permitiría en ningún caso dar por terminados los contratos de trabajo de aquellas personas que por uno y otro motivo tiene afectaciones mínimas de salud, lo cual no es la finalidad de la norma. Así, en una fuerte y pacífica línea jurisprudencial, la H. Corte Supremo de Justicia se ha referido sobre los requisitos de operación de la protección especial que contiene la Ley 361 de 1997, en Sentencia del 7 de febrero de 2006. Rad. 25130. M.P. Gustavo Genecco se señaló lo siguiente:

"(i) No cualquier limitación o discapacidad es objeto de protección por la ley 361 de 1997

(ii) Ser despedido por 180 días de incapacidad permanente (literal A-15 del art. 7º del D. 2351 / 65), no es prueba que determine que el trabajador era discapacitado; y

(iii) El trabajador debe probar su invalidez con prueba científica (dictamen pericial)."

(...)

"(i) Son sujeto de la estabilidad reforzada quienes padecen limitaciones superiores al 15% (limitaciones severas y profundas). La protección es menor o inexistente para las personas de menor limitación, al no dificultárseles la inserción laboral.

(ii) Que la causa de terminación sea "por razón de su limitación física" y sin autorización previa;

(iii) El artículo 26 de la ley 361 de 1997 no establece presunción alguna."

Así mismo, en Sentencia del 14 de octubre de 2015, Rad.: 53083, M.P.: Rigoberto Echeverri Bueno, señaló la Corte Suprema de Justicia que para gozar de la protección del fuero de salud dispuesto en la Ley 361 de 1997, el trabajador debe acreditar enfermedad en **grado severo o profundo** toda vez que ésta es una protección excepcional para las personas en situación de discapacidad. En el siguiente sentido se expresó la Corte:

*"(...) el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no resulta aplicable al caso examinado, toda vez que esta Corporación ha sostenido que esta garantía **es de carácter especial dentro de la legislación del trabajo, pues procede exclusivamente para las personas que presenten limitaciones en grado severo y profundo y no para las que padezcan cualquier tipo de limitación**, ni, menos aún, para quienes se hallen en incapacidad temporal por afecciones de salud, de tal suerte que, tratándose de una garantía excepcional a la estabilidad, no puede el juez extenderla de manera indebida para eventos no contemplados en la mencionada norma (...)"*

Así las cosas Sr. Juez, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 361 de 1997 el trabajador acredita ser titular de la protección señalada en la referida ley, en especial la contemplada en el art. 23, siempre que la limitación y el grado de ésta: moderado, severo o profundo, esté inscrito en el carné de afiliación al Sistema de Seguridad en Salud, siendo que conforme el criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando la limitación sea moderada no es susceptible el trabajador de protección por fuero de salud, sino cuando la limitación sea severa o profunda.

Por lo anterior se tiene que el accionante no demuestra, ni siquiera sumariamente, de manera alguna haber sido sujeto de especial protección para la fecha de la terminación de la relación laboral, ni la excepcionalidad que establece la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para ser un trabajador protegido por el fuero de salud previsto en la Ley 361 de 1997. Si bien el actor enuncia afecciones a su salud, no ha demostrado con estudios médicos y/o científicos que **las mismas se encuentre en un grado severo y profundo**, así como tampoco certifica **pérdida de la capacidad laboral mayor al quince por ciento (15%)**, por lo tanto, el accionado no reúne los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia constitucional para ser sujeto de especial protección por parte de la Ley 361 de 1997.

V.3 Tercera Excepción de Mérito:

Cobro de lo no debido por ausencia de causa legal entre el demandante y GECOLSA

Las peticiones y las pretensiones principales y secundarias que el apoderado judicial del demandante solicita en su escrito de demanda relativas a las indemnizaciones de carácter económico a las cuales supuestamente tiene derecho el actor, constituyen un cobro de lo no debido, por cuanto como se ha anotado precedentemente de manera rigurosa: (i) entre GECOLSA y el actor no existe ni ha existido relación o vínculo laboral alguno que constituya causa para que proceda mi mandante a ser deudor del actor por lo solicitado en su escrito de demanda; así como tampoco ha probado si quiera sumariamente los dos eventos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para que proceda la solidaridad en el pago de indemnizaciones por parte de GECOLSA con la que fuera su contratista independiente DIMANTEC LTDA, conforme lo prevé el art. 34 del CST, a saberse: (i) que DIMANTEC LTDA se encuentre insolvente; o (ii) que DIMANTEC LTDA pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales, no existiendo por tanto causa legal alguna para que el demandante realice el cobro de lo establecido en sus pretensiones precedentes.

V.4 Cuarta Excepción de Mérito:

Compensación

Sin que implique reconocimiento alguno a favor del demandante, se propone esta excepción respecto de cualquier eventual condena, con el fin de que se impute a ésta las cantidades canceladas por la verdadera empleadora del actor, Dimantec LTDA, a favor del actor especialmente aquellas reconocidas y pagadas en la liquidación final del contrato por salarios y prestaciones sociales, vacaciones, y en el contrato de transacción suscrito entre el demandante y Dimantec LTDA.

V.5 Quinta Excepción de Mérito:

Inexistencia de contrato laboral entre el demandante y mi representada; el demandante no demostró los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Somos enfáticos en que, entre el demandante y GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA SA- GECOLSA no existió y nunca ha existido relación jurídica alguna de índole laboral, por lo cual dicha pretensión es jurídicamente imposible de cumplir por parte de mi poderdante.

Resulta pertinente indicar al despacho de la Sra. Juez que, tanto el demandante como su apoderado no demostraron la existencia ni concurrencia de siquiera de uno de los tres elementos esenciales para que se entienda configurada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en virtud de lo que reza el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que:

- i. El demandante NO acreditó prestación personal del servicio por su parte:** En tratándose del sub iudice, se tiene que en ningún momento el demandante prestó sus servicios personales a mi representada, como ya explicamos ut supra GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA SA- GECOLSA simplemente sostuvo relaciones comerciales con la contratista independiente DIMANTEC LTDA (NUNCA con el demandante), las cuales consistían en la contratación de diversos servicios propios de la actividad principal de ese contratista.

De hecho, el demandante no aporta prueba siquiera sumaria que demuestre que haya prestado sus servicios de forma personal o que este hubiese realizado por sí mismos cualquier tipo de servicio para con GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA SA- GECOLSA

- ii. El demandante NO acreditó subordinación o dependencia continuadas del trabajador respecto de mi representada:** En el caso que nos ocupa GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA SA- GECOLSA nunca ha tenido un vínculo laboral con el demandante, como ya se explicó simplemente sostuvo relaciones comerciales con la contratista independiente DIMANTEC LTDA (NUNCA con el demandante), las cuales consistían en la contratación de diversos servicios propios de la actividad principal de ese contratista.

Es por lo anterior que mi representada jamás le exigió al demandante el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, ni mucho menos le impuso reglamentos, ya que era el mismo contratista independiente, DIMANTEC LTDA, quién se encargaba de ejecutar desde su experticia y autonomía, las órdenes de servicios que GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA SA- GECOLSA generaba, las cuales consistían en la contratación de diversos servicios propios de la actividad principal de ese contratista.

- iii. El demandante NO demostró que haya recibido un salario como retribución del servicio:** Es importante recalcar el hecho que, mi representada solamente pagaba las facturas de las respectivas órdenes de servicios generadas hacia el contratista independiente DIMANTEC LTDA, durante el lapso que duró el contrato comercial de prestación de servicios en el proyecto minero indicado suscrito entre esta sociedad y GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA SA- GECOLSA, **nunca se le pagaba al demandante cualquier tipo de retribución o servicio, de ningún tipo de periodicidad ya que éste nunca fue trabajador de mi representada.**

De esta forma queda claro que entre el demandante y mi representada no existió relación de ningún tipo, mucho menos de naturaleza laboral, ya que como se demostró aquel no demostró la concurrencia de siquiera uno de los tres elementos esenciales descritos taxativamente en el artículo 23 del CST, lo cual es condición *sine qua non* para que se configure la existencia de un vínculo laboral contractual, es por ello que GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA SA- GECOLSA, no está obligada para con el actor a reconocer ningún tipo de acreencia de carácter laboral, debiendo su despacho desvincular a esta compañía de la presente actuación judicial y absolverla de las pretensiones perseguidas en el escrito de demanda del actor.

V. 6 Sexta Excepción de Mérito:

Buena fe

Entendiendo la buena fe como un principio general del derecho, el cual en materia procesal exige a las partes y los apoderados del proceso actuar con lealtad, es decir, sin temeridad ni mala fe⁷, y sin que ello implique el reconocimiento alguno de derecho a la parte demandante, se propone Sra. Juez la excepción de buena fe a los derechos en los que se considere prudente y oportuno evaluar dicha circunstancia, es decir, con el ánimo que el presente proceso no se torne temerario; toda vez que GECOLSA afirma no posee relación ni vínculo laboral alguno con el actor, y que tampoco es solidariamente responsable con quien fue el empleador del mismo, DIMANTEC LTDA, que le permita a Usted decretar responsabilidad u obligación alguna en cabeza de mi mandante.

V.7 Séptima Excepción de Mérito:

Prescripción

Se presenta esta excepción frente todos los derechos que por el pasar del tiempo han perdido su exigibilidad, de conformidad a lo previsto por el ordenamiento jurídico colombiano, sin que ello implique una aceptación tácita de responsabilidad alguna por parte de GECOLSA.

VI. PETICIONES

PRINCIPAL: Que se desvincule del presente proceso a GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.-GECOLSA al no demostrarse los elementos jurídicos que permiten establecer la solidaridad de la misma compañía respecto las peticiones del demandante.

En caso que no encuentre procedente la segunda petición subsidiaria, solicitamos a Usted Sr. Juez:

PRIMERA SUBSIDIARIA: Que se decrete la improcedencia de la acción de reintegro por carencia de protección constitucional y legal para el derecho a la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud.

Primera consecucional de la primera subsidiaria: Que no se ordene el reintegro del actor en el cargo que venía desempeñando en DIMANTEC LTDA.

Segunda consecucional de la primera subsidiaria: Que no se ordene el pago de salario desde la fecha de terminación del contrato de trabajo por causa legal.

En caso que no encuentre procedente la petición subsidiaria, solicitamos a Usted Sr. Juez:

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013. M.P.: Mauricio González Cuervo.

VII. PRUEBAS

Documentales:

Solicitamos a Usted Sra. Juez que tenga como pruebas documentales las siguientes:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.-GECOLSA.
2. Poder especial, con presentación personal, debidamente conferido al suscrito por parte de Juan Camilo García Vergara en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.-GECOLSA.
3. Carta de fecha 12 de agosto de 2014 de Terminación Unilateral parcial de los Contratos de Prestación de Servicios suscritos con DIMANTEC LTDA por parte de GECOLSA
4. Carta de fecha 4 de noviembre de 2014 de Terminación Unilateral definitiva de los Contratos de Prestación de Servicios suscritos con DIMANTEC LTDA por parte de GECOLSA.

VIII. ANEXOS

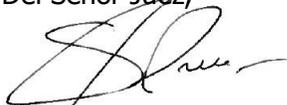
Anexo al presente escrito de contestación de demanda los siguientes documentos:

- Los señalados en el acápite V relativo a las pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho y en la Avenida Las Américas No. 42 A - 21 de la nomenclatura urbana de Bogotá y al correo notificacionesjudiciales@gecolsa.com.co

Del Señor Juez,



ALVARO PABÓN TORNÉ

C C No. 1.129.511.776 de Barranquilla

T.P. No. 232.626 del Cons. Sup. de la Jud.